

Modificatoria del Código Procesal Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial.

LEY 8.661
LA RIOJA, 12 de Noviembre de 2009
Boletín Oficial, 18 de Diciembre de 2009
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0008661

Sumario

ley modificatoria, Derecho penal, detención, flagrancia, organización de la justicia, Derecho constitucional, Derecho procesal

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO I: REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO PARA CASOS DE FLAGRANCIA -JUICIO DIRECTO-

Art. 1.- Procedencia. El presente procedimiento se aplicará a la persecución penal de los delitos dolosos y de acción pública, cualquiera fuere la pena con que estén reprimidos, cuando fueren cometidos en flagrancia (Art. 322 del CPP). En el presente procedimiento no podrá ejercerse la acción civil originada por el delito.

Art. 2.- Excepciones. No se procederá por el procedimiento de flagrancia cuando el asunto fuere de competencia del juez de Menores, existiere un obstáculo fundado en privilegio constitucional, o el asunto fuere complejo o la duración de las diligencias a practicar fuere evidentemente incompatible con el procedimiento de flagrancia.

Art. 3.- Declaración de Flagrancia. Oposición.

En el término de veinticuatro (24) horas de tomar conocimiento de la aprehensión, el Fiscal deberá, salvo supuestos de excepción mediante resolución fundada, declarar el caso como de flagrancia, sometido al trámite aquí establecido. La declaración del caso como de flagrancia deberá notificarse inmediatamente a la defensa del imputado, quien podrá en el término de veinticuatro (24) horas, objetar la procedencia del procedimiento de flagrancia ante el juez de Instrucción, el que requerirá las actuaciones y resolverá inmediatamente sin sustanciación ni impugnación alguna. Si sobre la procedencia del presente procedimiento hubiere discrepancia entre el Fiscal y el juez, el incidente será resuelto por el Tribunal de Apelación sin trámite ni recurso alguno en el término máximo de veinticuatro (24) horas.

Art. 4.- Organo y Formalidades. El procedimiento de flagrancia estará a cargo del Fiscal quien practicará una

investigación sumaria con arreglo al art. 207º del CPP, a fin de reunir los elementos que sirvan de base a su requerimiento de juicio. El Fiscal podrá actuar por iniciativa propia, en virtud de denuncia o de actos de la policía.

El legajo de la investigación fiscal no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas o reglamento, sobre documentación que dicte el Fiscal General, pudiendo documentarse los actos por escrito, imágenes o sonidos, a excepción de la declaración del imputado, de las inspecciones, requisas personales, secuestros o allanamientos, que deberán indefectiblemente cumplimentarse bajo pena de nulidad, conforme las prescripciones que el CPP establece para cada tipo acto procesal. Cuando el procedimiento se inicie por actividad policial, las diligencias que se practiquen: Inspecciones, operaciones técnicas, declaraciones recibidas y cualquier circunstancia útil, se harán constar en un acta que será firmada por el funcionario policial actuante, y en lo posible las demás personas que hubieren intervenido, siendo el funcionario policial, responsable de las actuaciones sumariales a su cargo, debiendo actuar la misma persona hasta el requerimiento de elevación a juicio. El requerimiento de citación a juicio del Fiscal podrá fundamentarse exclusivamente en los actos llevados a cabo por la Policía Judicial dentro de sus facultades legales. La Policía Judicial (Arts. 195º y 196º del CPP) en los casos de flagrancia actuará bajo las órdenes directas del Ministerio Público Fiscal.

El Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación será resuelta por el Fiscal Superior.

Art. 5.- Anticipo Jurisdiccional de Prueba.

Cuando se trate de un acto que por las circunstancias o por la naturaleza y características de las medidas deba ser considerado como un acto definitivo o irreproducible, o cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar sea probable que no podrá recibirse durante el juicio, el Fiscal solicitará al juez de Instrucción el anticipo jurisdiccional de prueba. La realización de la prueba se hará con citación de todas las partes. Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable. La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo custodia del Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Art. 6.- Situación del Imputado. Durante el desarrollo de la investigación Fiscal, éste podrá citar e interrogar al imputado, de acuerdo a las formalidades establecidas para este procedimiento. El Fiscal proveerá a la defensa del imputado con arreglo al art. 103º del CPP. Si el imputado fuere aprehendido, en forma inmediata se comunicará al juez de Instrucción y se pondrá a su disposición al imputado, haciéndosele saber sobre las circunstancias de su detención. En el supuesto en que el imputado no hubiera sido aprehendido y correspondiere su detención, o que para la realización de una medida investigativa fuere necesario la autorización jurisdiccional pertinente, el Fiscal solicitará la orden correspondiente al juez de Instrucción, quien deberá librarla o rechazarla en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas. No podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad, si no se hubiere recibido declaración al imputado o conste la negativa del mismo. El detenido podrá solicitar al juez de Instrucción su libertad o la sustitución de su detención por otra medida cautelar menos gravosa en cualquier oportunidad del presente procedimiento. Esta última incidencia se sustanciará en audiencia oral y pública. La resolución del juez en todos estos supuestos será irrecurrible.

Art. 7.- Duración de la Investigación Sumaria. El requerimiento de citación directa a juicio deberá ser presentado ante el Tribunal de Juicio dentro de los quince (15) días a contar de la detención del imputado. o si éste se encontrare en libertad dentro de los treinta (30) días de comenzada la investigación.

Art. 8.- Prórroga o Conversión. Si transcurridos los términos prefijados no se presentare el requerimiento de

juicio, el Fiscal informará enseguida al juez de Instrucción sobre el motivo de la demora y solicitará una prórroga de quince (15) días como máximo o que se proceda por instrucción.

La resolución será irrecarrible. Si la demora fuere injustificada será puesta en conocimiento del Fiscal General de la Provincia.

Art. 9.- Control Jurisdiccional. Cuando concediere la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado estuviere detenido, el juez examinará la procedencia de la detención y dispondrá lo que corresponda. Vencido el nuevo término acordado, el Fiscal deberá requerir inmediatamente la instrucción y el juez ordenará y resolverá sin demorar la situación del imputado (Arts. 327º y 335º del CPP). Siempre que la investigación sumaria se convierta en instrucción, los actos cumplidos de acuerdo con las normas de la última, conservarán su validez.

Art. 10.- Citación a Juicio o Falta de Fundamento. Si el Fiscal estimare procedente el juicio, solicitará al Tribunal de Juicio el decreto de citación. El requerimiento se formulará conforme a los Arts. 373º, 385º y concordantes del CPP. Sí el Fiscal considerara que carece de fundamento para requerir la citación a juicio, pedirá al juez el sobreseimiento o que proceda por instrucción. En el supuesto en que el juez de Instrucción no estuviera de acuerdo con el pedido Fiscal de sobreseimiento se procederá conforme al art. 382º del CPP y sí el Fiscal de Cámara no compartiera la solicitud fiscal se procederá por instrucción.

CAPITULO II: PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Art. 11.- Oportunidad - Procedencia - Condiciones. Durante el desarrollo del sumario para casos de flagrancia o del procedimiento por instrucción judicial, o durante el término de citación a juicio (Art. 385º del CPP), el Fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de Instrucción o Tribunal de Juicio, según corresponda, la suspensión condicional del procedimiento. La petición se resolverá en audiencia oral y pública. La suspensión condicional del procedimiento procederá, si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres (3) años de privación de libertad; y si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente.

No corresponderá este procedimiento si el delito fue cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él. La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren ala audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el Tribunal. Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez o Tribunal establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3). Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será irrecarrible. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho. El Tribunal dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;

- c) Someterse aun tratamiento médico, psicológico o e otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o triplo), o asistir a algún programa educacional o de apacitación;
- e) Pagar una determinada suma de dinero, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el juez de Ejecución y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;
- g) Fijar domicilio e informar al Ministerio Público Fiscal de cualquier cambio del mismo;
- h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente por el Ministerio Público.

El cumplimiento de las condiciones impuestas será controlado por el juez de Ejecución, quién comunicará al Ministerio Fiscal toda circunstancia relacionada al régimen condicional. Durante el período de suspensión y en audiencia, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Art. 12.- Revocación y efectos de la Suspensión Condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva imputación por hechos distintos, el juez, a petición del Fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales. La resolución que se dictare será irrecurrible. La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima hubiere recibido pagos a título de reparación, ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo condicional que el Tribunal hubiere fijado, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

CAPITULO III: JUICIO ABREVIADO

Art. 13.- Oportunidad. Concluida la investigación sumaria del procedimiento de flagrancia o la instrucción judicial, conjuntamente con el requerimiento de citación a juicio o pedido de elevación de la causa a juicio (Art. 373º del CPP), según corresponda, el Fiscal podrá solicitar al Tribunal de Juicio la aplicación del presente procedimiento.

Art. 14.- (Texto según ley 8774, art. 1) Procedencia. Se procederá por juicio abreviado cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, y la pena acordada no supere los seis (6) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. No procederá el presente régimen cuando el autor del delito fuere un funcionario público y este fue cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Art. 14.- (Texto originario) Procedencia. Se procederá por juicio abreviado cuando el imputado admita el hecho

que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, y la pena acordada no supere los seis (6) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena. Si hubiere querellante deberá prestar su conformidad. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. No procederá el presente régimen cuando el autor del delito fuere un funcionario público y éste fue cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Art. 15.- Trámite. La petición fiscal deberá acreditar el cumplimiento de los extremos de procedencia.

Admitido por el Tribunal de Juicio el presente procedimiento, citará a audiencia a las partes, en la cual fundarán sus pretensiones y dictará la resolución que corresponda. Si condena, la pena que imponga el Tribunal no podrá superar la acordada, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otro tipo de pena. Podrá absolver fundado en una distinta calificación jurídica. La sentencia contendrá los requisitos del art. 433º del CPP, aunque de modo sucinto. Si el juez estima que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, rechazará el presente procedimiento remitiendo el requerimiento fiscal de juicio a otro juez para la realización del juicio común. En este caso, la solicitud de pena formulada con anterioridad no vincula al Fiscal durante el juicio común, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

CAPÍTULO IV: UNIPERSONALIDAD

Art. 16.- Competencia - Regla - Salas Unipersonales - Colegiatura - Oportunidad.

Sustitúyese el art. 29º del CPP y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 29.- La Cámara en lo Criminal y Correccional, se dividirá en tantas Salas Unipersonales, como Jueces las integren. Las Salas Unipersonales juzgan en única instancia de los delitos criminales y correccionales, de las acciones civiles a que éstos den lugar, y de los recursos contra las resoluciones del juez de Instrucción. Actuará colegiadamente, con tres (3) de sus Miembros, cuando se tratare de delitos cuya pena máxima en abstracto exceda los diez (10) años de prisión o reclusión o tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto, cuando se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones, o cuando el imputado o su defensor requieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse dentro del plazo previsto en el art. 377º del presente ordenamiento procesal. En caso de existir dos o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno de ellos del juzgamiento colegiado, obligará en igual sentido a los restantes, y en el caso de que fueran dos (2), la opción de uno de ellos obligará al otro".

CAPÍTULO V: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD - ARCHIVO

Art. 17.- Agréguese como "Capítulo 4: Criterios de Oportunidad y Archivo" del "Libro Segundo - Instrucción del CPP" los siguientes artículos:

Art. 204 bis.- Criterios de Oportunidad y Archivo: El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley. No obstante, el representante del Ministerio Público podrá solicitar al juez o Tribunal que se suspenda total o parcialmente, la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando:

1) (Texto según ley 8774, art. 2) La naturaleza e importancia del hecho no justifique la persecución o cuando la decisión no contraríe un criterio general de actuación. Cuando el Fiscal solicitare el archivo por considerar que por la naturaleza e importancia del hecho no se justifica la persecución, y el Juez fundamente no estuviera de acuerdo, se procederá conforme lo dispone el art. 382 del C.P.P.

Cuando el archivo fuere dispuesto por el Juez de Instrucción como consecuencia de un sumario de prevención policial, el Fiscal podrá apelar la resolución:

La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de este criterio de oportunidad declarará extinguida la acción pública. Esta decisión no impedirá la persecución del hecho por medio de acción privada, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación de este criterio de oportunidad.

1) (Texto originario) La naturaleza e importancia del hecho no justifiquen la persecución, cuando la decisión no contraríe un criterio general de actuación. Cuando el Fiscal solicitare el archivo por considerar que por la naturaleza e importancia del hecho no se justifica la persecución, y el juez fundamente no estuviera de acuerdo, se procederá conforme lo dispone el art. 382. Cuando el archivo fuere dispuesto por el juez de Instrucción como consecuencia de un sumario de prevención policial, el fiscal podrá apelar la resolución;

2) Se haya producido la solución del conflicto, lo que se acreditará sumariamente. En caso de delitos originados en conflictos familiares, intervendrán los mediadores, tanto para la solución del mismo, como para el control de ella;

3) En los casos de suspensión del proceso aprueba;

4) En el juicio abreviado;

5) De la objetiva valoración de los elementos acompañados surja claramente que no hay posibilidad de promover la investigación o individualizar a los autores del hecho. Cuando se disponga el archivo de las actuaciones por no haberse podido individualizar al imputado, el juez de Instrucción deberá notificar a la víctima de domicilio conocido que al formular la denuncia haya pedido ser informada, quien, dentro del tercer día, podrá oponerse al archivo indicando las pruebas que permitan efectuar la individualización. Si se aceptara la oposición planteada, deberá ordenarse la prosecución de la investigación con el cumplimiento de las medidas propuestas. El archivo dispuesto por esta causa no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar al imputado;

6) Cuando con la conformidad del Ministerio Público Fiscal fuera indispensable respecto de algún imputado para asegurar el esclarecimiento del hecho y/o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores y/o partícipes necesarios que se consideren mas relevantes y aquél hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto. El imputado beneficiado quedará obligado a prestar declaración como testigo, en caso de ser convocado, deberá ser informado fehacientemente de esta obligación antes de disponerse el archivo;

7) Cuando con la conformidad del Ministerio Público Fiscal, respecto algunos de los hechos investigados, contra una o varias personas se investiguen varios hechos y por el concurso real de delitos se hubiera arribado con sólo algunos de ellos a la máxima escala de pena posible y/o resulte innecesaria la persecución por todos para arribar al resultado condenatorio adecuado;

8) Cuando en los delitos culposos el imputado hubiera sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que tome innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.

Art. 204º Ter.- Efectos. Si el archivo se hubiera dispuesto por las causas previértas en los Incisos 6) y 8) del art.

204º Bis del CPP, la resolución será definitiva y el Ministerio Público Fiscal no podrá promover nuevamente la acción por ese hecho. Si el archivo se hubiera dispuesto por las otras causales previstas en el artículo mencionado, se podrá reabrir el proceso cuando se individualice a un posible autor, cómplice o encubridor del hecho, aparecieran circunstancias que fundadamente permitieran modificar el criterio por el que se estimó injustificada la persecución.

Art. 18.- Sustitúyanse los Arts. 189º, 190º y 206º del Código Procesal Penal de la Provincia, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 189.- Denuncia ante el Juez de Instrucción: El Juez de Instrucción que reciba una denuncia, la transmitirá de inmediato al Agente Fiscal, para que éste formule requerimiento de instrucción, solicite la desestimación cuando el hecho en que se funde no constituya delito, aplique los criterios de oportunidad o de archivo, o solicite la remisión a otra Jurisdicción, cuando fuere correspondiente.

El Fiscal solicitará se suspenda total o parcialmente, la persecución penal o el archivo en los supuestos del art. 204 bis del C.P.P. contra el auto de archivo el Fiscal tendrá recurso de apelación" (Párrafo según ley 8774, art. 3).

Art. 189.- Denuncia ante el juez de Instrucción.

El juez de Instrucción que reciba una denuncia, la transmitirá de inmediato al Agente Fiscal, para que éste formule requerimiento de instrucción, aplique los criterios de oportunidad o de archivo, o solicite la remisión a otra jurisdicción, cuando fuere correspondiente. El Fiscal solicitará se suspenda total o parcialmente, la persecución penal o el archivo en los supuestos del art. 204 bis del CPP. Contra el auto de archivo el Fiscal tendrá recurso de apelación" (Párrafo originario).

Art. 190.- Denuncia ante el Ministerio Fiscal.

El Agente Fiscal que reciba una denuncia, formulará requerimiento de investigación al juez de Instrucción si el hecho constituye delito y no concurre algunos de los supuestos del art. 204º Bis del CPP. El Fiscal solicitará la suspensión total o parcial, de la persecución penal o el archivo en las hipótesis del Artículo 204º Bis del CPP. También podrá plantear cuestión de competencia. Si el Agente Fiscal pide el archivo de la denuncia y el juez de Instrucción no está conforme se procederá como lo dispone el art. 382º del CPP.

Art. 206.- Facultad, Cuando se formule requisitoria Fiscal de Instrucción, se presente denuncia o querrela en la forma y con los requisitos previstos por la ley, o prevención policial, el juez de Instrucción examinará si el asunto es de su competencia y si el hecho imputado tiene apariencia delictiva. Si el hecho a su juicio no constituye delito o no configura delito de acción pública, o cuando el requirente carezca de acción, o cuando concurren algunos de los supuestos enumerados en el art. 204º Bis del CPP, el juez dispondrá el archivo de las actuaciones. El Fiscal y el querellante podrá apelar la resolución recaída".

Art. 19.- El presente Título es complementario del Código Procesal Penal de la Provincia.

TÍTULO II: ADMINISTRADOR JUDICIAL

Art. 20.- Créase en el ámbito de la Función Judicial de la Provincia, la figura del Administrador Judicial y

Delegados Administrativos en las Circunscripciones Judiciales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, cuyos Objetivos y Manual de funciones son establecidos en el Anexo -que forma parte de la presente ley.

Art. 21.- El cargo creado por el art. 20 de la presente ley, operará bajo la órbita del Tribunal Superior de Justicia con autonomía funcional dentro del ámbito de su competencia y será la máxima jerarquía en la esfera Administrativo Judicial.

Art. 22.- Misión. El Administrador Judicial tiene como misión:

- a) Optimizar el funcionamiento del área Jurisdiccional mediante un eficiente apoyo del área Administrativa;
- b) Lograr una administración estratégica en la asistencia de la labor judicial;
- c) Potenciar el principio de conducción centralizada por parte del Tribunal Superior de Justicia y ejecución descentralizada a cargo del Administrador Judicial y su estructura dependiente;
- d) Mejorar la calidad, procurando que ello no implique mayores costos, y todo con la participación en el proceso de reorganización de 13S recursos humanos existentes, e) Contribuir al perfeccionamiento de los integrantes de las áreas de la Administración de la Función y asegurar una mayor y mejor prestación del servicio de justicia;
- f) Establecer un régimen de promoción de los agentes judiciales, no sólo como progreso de la carrera judicial, sino en la participación de todos los actores intervinientes (jueces, funcionarios y empleados), contribuyendo de esta manera a la conformación de una comunidad de pertenencia;
- g) Asesorar en las políticas para la ejecución de los programas estratégicos mediante un riguroso control de gestión.

Art. 23.- Visión. El Administrador Judicial deberá tener la visión organizacional que propenda, hacia:

- a) La especialización de las áreas administrativas estratégicas de la Función Judicial, para optimizar el tiempo, los recursos humanos, económicos como los tecnológicos y racionalizar el uso de los mismos;
- b) Reforzar la distribución de competencias a partir de un parámetro común: La eficiencia, que genere en el personal un sentido de pertenencia para con la Institución y de inclusión laboral como eslabón fundamental en la prestación del servicio de Justicia.

Art. 24.- Facultades. Para el desempeño de sus funciones gerenciales el Administrador Judicial gozará de las siguientes facultades:

- a) Celebrar todos los actos de administración vinculados a la materia de su competencia, ampliar contratos y convenios hasta el monto que la legislación establezca, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento de los organismos que integran la Función Judicial, con conocimiento y autorización expresa del Tribunal Superior de Justicia y/o su Presidente;
- b) Armonizar estándares gerenciales administrativos y jurídicos con la finalidad de extender las buenas prácticas para el mejoramiento continuo del sistema de Administración de Justicia, posibilitando la generación de herramientas tecnológicas y de los procesos de gestión, constituyendo soluciones adecuadas a las necesidades del servicio.

Art. 25.- Dependencias. Integran y dependen del Administrador Judicial, las áreas y sus oficinas anexas, sin perjuicio de las que a continuación se detallan:

a) Económica y financiera, b) Auditoría y control, c) Información técnica, d) Gabinete de Gestión de calidad e Innovación Tecnológica, e) Informática, f) Infraestructura y mantenimiento, g) Periódico Judicial y h) Personal.

Art. 26.- (Texto según ley 8774, art. 6) Designación. El Administrador Judicial será designado a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, con acuerdo de la Cámara de Diputados de la Provincia.

A tales efectos, el Tribunal Superior de Justicia llamará a concurso de antecedentes y oposición. Será condición excluyente para acceder al cargo presentarse al Concurso con Proyecto de Gestión Gerencial a desarrollar que abarque el término de tres (3) años.

Art. 26.- (Texto originario) Designación. El Administrador Judicial será designado por la Cámara de Diputados de la Provincia, quien lo elegirá de una tema que le elevará el Tribunal Superior de Justicia, que será conformada previo Concurso de Antecedentes y Oposición por ante el mismo.

Será condición excluyente para acceder al cargo presentarse al Concurso con Proyecto de Gestión Gerencial a desarrollar que abarque el término de tres (3) años.

Art. 27.- Perfil. El perfil requerido para desempeñarse en la conducción del área, corresponde a un profesional con especialidad en área de gerenciamiento de organizaciones, con competencias técnicas concretas y excluyentes en Ciencias de la Administración, Finanzas, - públicas y privadas- y que posea idoneidad y capacidad para elaborar proyectos que se constituya en un posibilitador fáctico de las reformas judiciales e incorporación de metodologías modernas de gestión que garanticen una optimización de los resultados.

Art. 28.- Duración. El Administrador Judicial durará tres (3) años en sus funciones a partir de la toma de posesión de su cargo, el que podrá ser seleccionado nuevamente por un solo período más, previo concurso previsto en el art. 26°.

TÍTULO III: PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA COMPETENCIA

Art. 29.- Los Jueces, en los Tribunales Unipersonales, o los Vocales, en los Tribunales Colegiados, dictarán resolución dentro de los plazos procesales fijados en la legislación respectiva, para cada juicio, o instancia incidental, recursiva o casatoria. Si no lo hicieren en un plazo perentorio igual a la mitad del término establecido para fallar en cada caso, a contar del pedido pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna con todos los efectos y alcances del art. 143° de la Constitución Provincial.

Art. 30.- El juez que pierda la competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, deberá dentro de las veinticuatro (24) horas remitir las actuaciones al Administrador Judicial, a efectos de que éste la eleve a su subrogante.

Art. 31.- Operada la pérdida de la competencia, sin necesidad de declaración alguna, el Administrador Judicial, notificará a los efectos que hubiere lugar al Tribunal Superior de Justicia, y en cumplimiento de su función de controlar los plazos para dictar resolución, estará obligado a pasar en el término de veinticuatro (24) horas todas las actuaciones al Tribunal o juez Subrogante, ya confeccionar un informe, en el que se hará constar: Fecha en que los autos le fueron entregados al juez correspondiente para fallo; nombre del Magistrado o Tribunal Subrogante asignado; número de expediente y carátula de los autos respectivos.

Dicho informe será elevado en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por el Administrador Judicial, al Tribunal Superior de Justicia a los fines de la inmediata comunicación al Consejo de la Magistratura conforme al art. 138º y concordantes de la Constitución Provincial, y disposiciones reglamentarias pertinentes.

Todo lo actuado será puesto en conocimiento de las partes mediante notificación fehaciente, siendo obligación del Secretario o Funcionario que lo reemplace, cursar dicha notificación.

En los supuestos en que el retraso sea imputable a un Vocal o Vocales del Tribunal Superior de Justicia, el informe antes indicado será dirigido por el Administrador Judicial a la Cámara de Diputados, a los fines del Juicio Político que pudiere proceder, con arreglo a lo dispuesto por el art. 108º de la Constitución Provincial.

Art. 32.- A los efectos del art. 30, el Administrador Judicial llevará en cada Juzgado o Tribunal un Libro de Entrega de Expedientes para fallo o voto, en el que conste bajo la firma del juez respectivo, el nombre del mismo y la fecha en que los autos son puestos a despacho para dictar resolución o emitir voto, y en la que son devueltos por el magistrado. Dicho libro deberá encontrarse a disposición de quien desee examinarlo, constituyendo falta grave del Secretario o funcionario que lo reemplace la negativa a exhibirlo.

Art. 33.- Será obligación del Administrador Judicial comunicar al Superior Tribunal de Justicia, la nómina de los Jueces que incurrieren en mora, y la identificación de las actuaciones en donde se haya producido el retardo.

TÍTULO IV: CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

Art. 34.- Créanse cuatro (4) Juzgados de Paz Letrados en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia que tendrán su asiento en la ciudad Capital, con una (1) Secretaria cada uno.

Art. 35.- Dichos Juzgados se conformarán de la siguiente manera: Tres (3) de ellos, con arreglo a lo normado en el art. 38º de esta ley, y el cuarto restante, se integrará con un (1) Juez que será designado, previo Concurso, por ante el Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial y normativa reglamentaria.

Art. 36.- Disuélvese la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia con asiento en la ciudad Capital.

Art. 37.- Los actas procesales cumplidos al amparo de la legislación anterior que reglamentaba el funcionamiento de la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad Capital, conservarán su validez y proseguirán según su estado.

Los señores Jueces de la misma, pasarán de pleno derecho a ser Jueces de Paz Letrados de la misma Circunscripción. Igualmente los Secretarios y Prosecretarios, pasarán con idéntico carácter a dichos Juzgados.

El Administrador Judicial ordenará las nominaciones respectivas de los Jueces y Funcionarios de la Cámara que por la presente se disuelve, los que conservarán las mismas prerrogativas y remuneraciones.

Asimismo, procederá a la redistribución del personal existente en la Cámara, poniendo en funcionamiento los Juzgados creados por esta ley. El Tribunal Superior de Justicia receptorá los nuevos Juramentos.

Art. 38.- Modificase el art. 65 de la Ley 2425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que

quedará redactado de la siguiente manera:

Jurisdicción y Competencia Art. 65.- Los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados ejercerán la Jurisdicción voluntaria y contenciosa en sus respectivas jurisdicciones y entenderán en las causas Civiles, Comercial y de Minas, cuyos montos no excedan a lo fijado por la Acordada del Tribunal Superior de Justicia. Queda excluida la competencia Laboral respecto de los Juzgados de Paz Letrados con asiento en la ciudad Capital cualquiera sea el monto del litigio.

Desempeñarán las Comisiones que les sean encomendadas por otros jueces o tribunales. Entenderán también en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos. Los Jueces de Paz Letrados entenderán, además, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Faltas Municipales correspondientes a sus respectivas Circunscripciones.

Los Jueces de Paz Letrados de la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, tendrán competencia en los Juicios Laborales.

Art. 39.- Modificase el art. 66 de la Ley 2425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 66.- Para determinar el valor del proceso se tomará en cuenta el valor de los Intereses y frutos devengados hasta la fecha de la demanda. En los juicios sucesorios, informaciones posesorias y los que se refieren a bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la parte estimará preventivamente el monto del Juicio, pero si durante el trámite de éste se estableciera que el monto supera la competencia de los Juzgados de Paz Letrados, se pasarán los autos al Tribunal competente en turno.

No obstante, en los casos de ampliación de la demanda, por presentaciones sucesivas que reconozcan el mismo origen, los Juzgados de Paz Letradas, conservarán su competencia.

La reconvención por valor mayor no modifica la competencia de los Juzgados de Paz Letrados.

Los Juzgados de Paz Letrados son competentes en todo Juicio de desalojo, resolución, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación, cualquiera sea su IMMO, haya o no contrato escrito, como también los que promovieren contra intrusos o tenedores cuya obligación d restituir;ea exigible.

Art. 40.- Molificase el art. 67 de la Ley 2425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 67.- Quedan excluidos de la competencia de los Juzgados de Paz Letrados:

- 1) Los asuntos de competencia de los Jueces de Paz Legos, donde los hubiera;
- 2) Los asuntos que versen sobre estado de familia y sobre la capacidad de las personas.

Art. 41.- Las causas actualmente radicadas en la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital, serán elevadas al Administrador Judicial para que en forma inmediata proceda a distribuir las en partes iguales entre los Juzgados de Paz Letrado que se crean.

Art. 42.- La disolución de la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial, operará de pleno derecho, a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 43.- Incorpórase a la partida correspondiente del presupuesto provincial los cargos creados por esta ley, y

procédase a dar de baja a los que se suprimen.

TÍTULO V: JUZGADOS DE PAZ LEGOS

Art. 44.- Modificase el art. 70 de la Ley 2425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Requisitos Art. 70.- Para ser juez de Paz Lego se requiere tener:

1. Ciudadanía en ejercicio;
2. Mayoría de edad;
3. Dos (2) años de residencia efectiva, inmediatos y previos a su designación en el departamento del juzgado;
4. Calidad de contribuyente;
5. Título de estudio secundario completo, y título de abogado en lo posible;

Serán designados de conformidad a lo establecido por el art. 152º de la Constitución Provincial y permanecerán en su cargo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño de sus funciones.

Art. 45.- Modificase el art. 73 de la Ley 2425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 73.- Podrán adoptar medidas conservatorias de carácter urgente y ordenar inventarios en los casos de herencias reputadas "prima facie" vacantes o cuando hubiese menores o incapaces sin representación legal, debiendo dar cuenta, dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Tribunal competente.

Asimismo, en las localidades donde no hubiere ninguno los Jueces o Tribunales mencionados en el art. 470º del Código Procesal Penal de la Provincia, los Jueces de Paz Legos, podrán recepcionar demandas de "hábeas corpus", con cargo de remitirla en forma inmediata al Tribunal competente.

Art. 46.- Agrégase como art. 73 Ter de la Ley 2425 -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el siguiente:

Art. 73º Ter.- Los Jueces de Paz Legos, podrán actuar como mediadores en la resolución de controversias extrajudiciales, cuando alguna de las partes en conflicto solicite su intervención como tal, hasta el monto que determine el Administrador Judicial.

A tales efectos los jueces fijarán las audiencias que fueren necesarias, a la que las partes podrán concurrir con asistencia letrada.

En caso de arribarse a un acuerdo, total o parcial se labrará un acta con los términos del mismo, la cual será homologada a los fines de su ejecución.

El procedimiento de mediación deberá asegurar: Neutralidad, confidencialidad de las actuaciones, comunicación directa de las partes: Satisfactoria composición de intereses; consentimiento informado.

En ningún caso los que hayan intervenido en una mediación podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en la misma.

Si no puede llevarse a cabo la mediación por incomparencia injustificada de alguna de las partes, se impondrá al remiso, una multa que se fijará por acordada del Tribunal Superior de Justicia.

Quedan excluidas del ámbito de la mediación por ante los Jueces de Paz Legos, los asuntos que versen sobre las siguientes cuestiones:

- a) Delitos penales;
- b) Divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción; con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con las mismas;
- c) Declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- d) Amparo, hábeas corpus e interdictos;
- e) Medidas preparatorias y prueba anticipada;
- f) Medidas cautelares;
- g) Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de los aspectos patrimoniales derivados de éstos;
- h) Concursos y quiebras;
- i) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público, o el Estado Nacional, Provincial, Municipal, sus entidades descentralizadas o autárquicas; o que resulten indisponibles para los particulares".

TÍTULO VI: DEROGACIÓN SUBROGACIÓN PLANA

Art. 47.- Modificase parcialmente el art. 51 de la Ley Nº 2425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 51.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Cámara, serán reemplazados en el siguiente orden:

- 1.- Por los demás Jueces de Cámara de la misma materia, en la Primera Circunscripción Judicial.
- 2.- Por los Jueces de Cámara de otra materia y por los jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial. En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial rige lo previsto por el Art. 51 Bis de la Ley 2425 y sus modificatorias.
- 3.- Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada y los Jueces de Paz Letrados, en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, con la salvedad prevista en el Inciso anterior para la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción.

4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional.

5.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser juez de Cámara y serán designados por sorteo entre los de igual orden de su misma Circunscripción Judicial.

Art. 48.- Modificase el art. 62 de la Ley Nº 2425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 62.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional serán reemplazados en el orden siguiente:

1.- Por los demás Jueces de Instrucción.

2.- Por el juez de Ejecución Penal.

3.- Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada o por los Jueces de Paz Letrados.

4.- Por los Conjueces de la lista oficial.

Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser juez de Instrucción y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones.

Art. 49.- Modificase el art. 68 de la Ley Nº 2425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 68.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Cámara de Paz Letrada y Juzgados de Paz Letrado, serán reemplazados en el orden siguiente:

1.- Por los Jueces de Cámara de cualquier materia y por los jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación.

2.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional.

3.- Por el juez de Ejecución Penal.

4.- Por los Conjueces de la lista oficial.

Los subrogantes, deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces de Cámara o de Juzgado de Paz Letrado, según corresponda, y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones.

Art. 50.- Sustitúyese el art. 3 Bis de la Ley Nº 7718, por el siguiente:

Art. 3º Bis.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los jueces del Trabajo y de Conciliación serán reemplazados en el orden siguiente:

1.- Por los demás Jueces del Trabajo y de Conciliación.

2.- Por los demás Jueces de Cámara de cualquier materia, en cada Circunscripción Judicial.

3.- Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada de los Juzgados de Paz Letrados.

4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional.

5.- Por el juez de Ejecución Penal.

6.- Por los Conjueces de la lista oficial.

Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces de Cámara, en la Primera Circunscripción Judicial y para ser Jueces de Paz Letrados en las restantes Circunscripciones, y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones.

Art. 51.- Sustitúyese el art. 3 de la Ley N° 7718, por el siguiente:

Art. 3.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento del juez de Ejecución Penal, será reemplazado en el orden siguiente:

1.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional.

2.- Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada o de los Juzgados de Paz Letrados.

3.- Por los Conjueces de la lista oficial.

Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser juez de Instrucción y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones.

Art. 52.- El Tribunal Superior de Justicia dictará las acordadas que resulten necesarias para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

TÍTULO VII: OPORTUNIDAD DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LABORAL

Art. 53.- Modificase el art. 16 de la Ley N° 5764, el quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 16.- Oportunidad de la Audiencia de Conciliación: La audiencia de conciliación es previa a la de vista de la causa y deberá ser fijada conjuntamente y para el mismo día en que se fije esta última, con media hora de antelación, rigiendo en lo pertinente el art. 8° de la presente norma. En caso que las partes y/o sus representantes conciliaren sus pretensiones se suspenderá la audiencia de vista de la causa. Si el Tribunal no homologare la propuesta, deberá fijar de inmediato y en la misma resolución, nueva fecha de audiencia de vista de la causa en un término que no podrá exceder los veinte (20) días.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I: UNIFICACIÓN DE LAS CÁMARAS DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Art. 54.- Creación. Sede. Créanse en el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La

Rioja, dos (2) Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional.

Art. 55.- Disolución de las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas y de la Cámara Penal y Correccional.

Dispónese la disolución de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas y de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja.

Art. 56.- Primera Integración de las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas, Penal y Correccional.

A los efectos de proceder a la primera integración de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional que se crean por esta ley, los Jueces que integran la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas y la Cámara en lo Criminal y Correccional, respectivamente, pasarán de pleno derecho a ser Jueces con competencia en cada una de las Cámaras que por esta ley se crean, y conservarán las mismas prerrogativas y remuneraciones que poseen en la actualidad.

Art. 57.- Secretarías de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional. Las tres (3) Secretarías que funcionan en el ámbito de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas y de la Cámara en lo Criminal y Correccional serán reubicadas, conforme el siguiente orden:

1.- Dos (2) Secretarías serán reasignadas a una Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, que llevará el nombre de Cámara Primera en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional;

2.- Ti Tim (1) Secretaría será reasignada a la otra Cámara..no lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, que llevará el nombre de Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional;

3.- Con el fin de cumplir con el mandato de la presente ley, créase una (1) Secretaría de Cámara, que funcionará en la órbita de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional.

Art. 58.- Funcionamiento. El Administrador Judicial, queda facultado para establecer la forma en que los magistrados integrarán cada Cámara y la manera en que las Secretarías serán reubicadas, redistribuir el personal existente y solicitar al Tribunal Superior de Justicia, dicte las acordadas que sean necesarias para la aplicación de la presente ley y el correcto funcionamiento de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional.

Art. 59.- Causas en trámite. Las causas actualmente radicadas en cada una de las Cámaras, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, y que por esta ley se disuelven, serán elevadas al Administrador Judicial, para que en forma inmediata proceda a distribuir las en partes iguales entre cada Cámara, Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, según corresponda.

CAPÍTULO II

Art. 60.- Modifícase del art. 1 de la Ley 2425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, por el siguiente:

Art. 1.- La Función Judicial de la Provincia de La Rioja será ejercida por:

- 1.- El Tribunal Superior de Justicia;
- 2.- Los Ministerios Públicos;
- 3.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas;
- 4.- Las Cámaras en lo Criminal y Correccional;
- 5.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional;
- 6.- Los Tribunales de Familia, Niñez y Adolescencia;
- 7.- Los Juzgados de Menores;
- 8.- Los Juzgados de Trabajo y Conciliación;
- 9.- Los Juzgados de Paz Letrados;
- 10.- Los Juzgados de Paz Letrados, del Trabajo Y Conciliación;
- 11.- Los Juzgados de Instrucción en lo Criminal Y Correccional;
- 12.- Los Juzgados de Ejecución Penal;
- 13.- Los Juzgados de Paz Legos".

Art. 61.- Modificase el art. 3 de Ley 2425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado del siguiente modo:

Art. 3.- Asientos Judiciales. Sin perjuicio de los demás órganos que sean creados por ley, tendrán su asiento en la ciudad de La Rioja:

Capital: El Tribunal Superior de Justicia; la Fiscalía General; la Defensoría General, tres (3) Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; una (1) Cámara en lo Criminal y Correccional; tres (3) Juzgados del Trabajo y Conciliación; tres (3) Juzgados en lo Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Menores; cuatro (4) Juzgados de Paz Letrados, un (1) Juzgado de Ejecución Penal y dos (2) Juzgados de Paz Legos.

En la ciudad de Chilecito: Dos (2) Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional;

un (1) Juzgado de Trabajo y Conciliación; dos (2) Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Paz Letrado; y los demás Organos que sean creados por ley.

En la ciudad de Villa Unión: Un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Aimogasta: Una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación. En la ciudad de Chepes: Una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Chamental: Una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1)

Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En todas las cabeceras departamentales y además en las localidades de Milagro, departamento Gral. Ocampo y Villa Mazáqn, departamento Arauco, tendrán su asiento un (1) Juzgado de Paz Lego, excepto en la ciudad Capital, en la que tendrán asiento dos (2) Juzgados.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62.- Partidas Presupuestarias. Incorpórase a la partida correspondiente del Presupuesto Provincial los cargos creados por esta ley, y procédase a dar de baja a los que se suprimen.

Art. 63.- (Texto según ley 8767, art. 1) La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010 en la Primera Circunscripción Judicial, y a partir del 01 de enero de 2011 en las restantes Circunscripciones de la Provincia, todo ello sin perjuicio de que el Tribunal Superior de Justicia solicite autorización a la Cámara de Diputados para anticipar su implementación.

Art. 63.- (Texto originario) La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010, sin perjuicio de que el Tribunal Superior de Justicia solicite autorización a la Cámara de Diputados para anticipar su implementación.

Art. 64.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 65.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Sergio Guillermo Casas - Vicepresidente 1- Cámara De Diputados En E/E De La Presidencia- Jorge Enrique Villacorta - Prosecretario Legislativo A/C De La Secretaría Legislativa

ANEXO I.- Título II - Objetivos y Manual de Funciones del Administrador Judicial

Objetivos: Establécese, para el área Administrativa de la Función Judicial a cargo del Administrador Judicial, los siguientes objetivos:

- a) Fortalecimiento y optimización del Servicio de Justicia desde la Administración de la Función;
- b) Resignificación de la Función Jurisdiccional distrayéndosele las responsabilidades en materia de Administración, c) Aplicación de los recursos económicos y humanos a disposición, de forma de vigorizar la eficiencia, calidad y transparencia de su utilización.

Funciones Generales: El Administrador Judicial, desempeñará sin perjuicio de las que oportunamente se le atribuyan, las siguientes funciones generales:

- a) La planificación y programación en materia administrativa y económica, b) La organización, coordinación y

dirección del área a su cargo, c) El control de la Administración General, d) Las actividades de superintendencia y auditoría que le sean delegadas por el Tribunal Superior de Justicia.

Obligaciones: El Administrador Judicial, sin perjuicio de lo que en el futuro se le pudiera imponer, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar las decisiones que el Tribunal Superior de Justicia y el Presidente del alto Cuerpo le encomienden;
- b) Proponer políticas y estrategias para la más racional y económica distribución y utilización de los bienes y recursos tendientes aun adecuado funcionamiento de la Labor Jurisdiccional;
- c) Concentrar y atender las relaciones institucionales del área de su competencia ante organismos dependientes de otras Funciones del Estado y demás personas físicas o jurídicas, públicas y privadas dando cuenta oportuna al Tribunal Superior de Justicia;
- d) Coordinar, programar y controlar las funciones, misiones y tareas de la totalidad de las áreas que integran la estructura administrativa de la Función Judicial;
- e) Dirigir el proceso de confección del Presupuesto de Gastos de la Administración de Justicia y su ejecución en concordancia con las funciones financieras-contables del área respectiva;
- f) Programar en el corto y mediano plazo, las estructuras orgánico-funcionales, los sistemas administrativos y los objetivos concretos de acción, todo ello con suficiente rendición de lo ejecutado;
- g) Proponer y ejecutar programas de racionalización, rediseño e ingeniería de sistemas para la Reforma Administrativa;
- h) Rendir informes cuatrimestralmente al Tribunal Superior de Justicia sobre el cumplimiento de objetivos perseguidos, concreciones efectuadas y avance de proyectos existentes, sin perjuicio de lo cual, deberá responder personalmente cuando le sea requerida la información;
- í) Participar y coordinar en la confección de la "Memoria del Estado y necesidades de la Administración de Justicia", así como en los "Informes a los fines de los Controles Intrapoderes";
- j) Impulsar la modernización de los procesos y sistemas de organización administrativa de la Función Judicial, diagnosticando, planificando y proponiendo proyectos con dicha finalidad;
- k) Diseñar sistemas de información, registro, resguardo y difusión de documentación administrada e información estadística, ejerciendo actividades necesarias para su administración;
- l) Establecer mecanismos de control para la correcta aplicación de los recursos económicos puestos a disposición del Servicio de Justicia, a fin de fortalecer la eficacia, calidad y transparencia en su utilización;
- m) Cumplir con las demás obligaciones que las leyes, los reglamentos y el Tribunal Superior de Justicia establezcan para el cargo.

Funciones Específicas:

- a) Administrar el funcionamiento integral administrativo de cada Juzgado o Tribunal;
- b) Confeccionar el calendario y registro de las audiencias que deban celebrarse. Igual tarea competirá, bajo

supervisión del Administrador Judicial, a los responsables de las Delegaciones de las respectivas jurisdicciones.

- c) Coordinar con las delegaciones administrativas y de superintendencia en las Circunscripciones Judiciales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, las medidas de apoyo y asistencia adecuadas para el correcto funcionamiento de las Sedes Judiciales en la medida de su creación;
- d) Ejercer el control y manejo del personal administrativo de la Función Judicial;
- e) Distribuir las causas a Los Jueces y efectuar el monitoreo del movimiento de las mismas;
- f) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente de los respectivos Juzgados 3 Tribunales;
- g) Desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registro informatizado de los procesos en los distintos Juzgados o Tribunales;
- h) Actualizar diariamente la base de datos de las causas de los Juzgados o Tribunales;
- i) Controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en las Leyes Procesales para dictar resolución, a cuyos efectos deberá llevar en cada Juzgado o Tribunal un Libro de entrega de expedientes para fallo o voto en el que conste bajo la firma del juez respectivo, el nombre del mismo y la fecha en que los autos son puestos a despacho para dictar resolución o emitir voto, y en la que son devueltos por el magistrado;
- j) Comunicar al Tribunal Superior de Justicia, la nómina de los Jueces que incurrieren en mora y la identificación de las actuaciones en donde se haya producido el retardo;
- k) Informar al Tribunal Superior de Justicia, cuando un juez incurra en pérdida de la competencia, a los fines de la inmediata comunicación al Con; ejo de la Magistratura, conforme al art. 138º y concordantes de la Constitución Provincial, y disposiciones reglamentarias pertinentes; asimismo deberá elevar un informe a dicho Organismo, sobre la actuación y correcto desempeño de los Jueces;
- l) Supervisar los procedimientos de recusación, y excusación establecidos en la Ley Orgánica de la Función Judicial, a cuyo efecto tendrá a su cargo la redistribución de la causa correspondiente;
- m) Supervisar el adecuado cumplimiento por parte de los Secretarios de llevar al día los libros que disponen la Ley y el Reglamento de la Administración de Justicia, conforme al art. 97, Inc. 8) de la Ley Nº 2425 y sus modificatorias;
- n) Confeccionar anualmente la lista de Contadores que deban actuar en el año siguiente en todos los Juzgados y Tribunales de la Provincia, en los juicios de concordatos preventivos y de quiebras, conforme a la Ley de Quiebras;
- o) Administrar el fondo de gastos para pericias;
- p) Supervisar el sorteo de Martilleros conforme al art. 298 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil;
- q) Proponer la creación o reorganización de Circunscripciones Judiciales, las que deberán ser elevadas a la Cámara de Diputados para su aprobación;
- r) Ejercer las demás funciones administrativas que determine la normativa reglamentaria.